

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2024/2024.

Sujeto Obligado: Consejo de Evaluación de la Ciudad de

México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

> MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2024/2024

Sujeto Obligado: Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

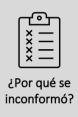


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con juicios de amparo.

Por la clasificación de la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida y se **DA VISTA** por revelar datos personales.

Palabras clave: Juicios de amparo, parte, estado, confidencial.



ÍNDICE

| GLOSARIO | | |
|-------------------------------|---------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | | 6 |
| 1. Compet | tencia | 6 |
| Requisi | tos de Procedencia | 7 |
| 3. Causale | es de Improcedencia | 7 |
| Cuestió | n Previa | 8 |
| Síntesis | s de agravios | 10 |
| 6. Estudio | de agravios | 10 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | | 24 |
| IV. RESUELVE | | 24 |

GLOSARIO

| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México | | |
|--|---|--|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | | |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | | |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | | |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | | |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Consejo de Evaluación de la Ciudad de México | | |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2024/2024

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2024/2024, interpuesto en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y SE DA VISTA al Órgano Interno de Control por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092776424000108.

2. El treinta de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/398/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando

inconformidad en los siguientes términos:

h info

"No adjuntan escrito de prueba de daño, no comprueban totalmente su dicho." (sic)

4. El siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51,

fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las

partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran

lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán

necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado

para que remitiera lo siguiente:

Documento que contenga la información clasificada como confidencial,

señalada en respuesta a la solicitud <u>092776424000108</u>.

5. El veinte de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto

Obligado remitió el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/467/2024 y sus respectivos

anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos,

reiterando su respuesta inicial.

Asimismo, atendió el requerimiento realizado por este Instituto vía diligencias para

mejor proveer.

info

6. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243

fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción

y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende

que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual

interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el treinta de abril, por lo que, al haber sido

interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el dos de mayo, es claro que

el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día

hábil en que fue notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Juicios de Amparos promovidos a favor o en contra

Vs quien:

Estado que guarda el juicio:

Calidad en el juicio." (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, indicó lo siguiente:

"...

Se informa la existencia de tres juicios de amparo indirecto en materia administrativa:

| Juicio de Amparo Indirecto | del índice del Juzgado Dé- cimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de Mé- xico |
|----------------------------|--|
| Materia | Administrativa |
| Estado | En trámite |
| Calidad en el juicio | Autoridad responsable |
| | |



| del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Admi- nistrativa en la Ciudad de México |
|---|
| Administrativa |
| En trámite |
| Autoridad responsable |
| |

| Juicio de Amparo Indirecto | del índice del Juzgado Se- gundo de Distrito en Materia Adminis- trativa en la Ciudad de México |
|----------------------------|---|
| Materia | Administrativa |
| Estado | En trámite |
| Calidad en el juicio | Autoridad responsable |

Por lo que respecta informar quienes tienen el carácter de impetrante de garantías en los procedimientos a que se ha hecho referencia, se señala que en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información requerida tiene el carácter de confidencial.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta el acta de su Comité de Transparencia, de la que se desprende el acuerdo siguiente:

"



ACUERDO: CT/17/2024. Este Comité de Transparencia del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México confirma la clasificación de confidencial respecto del nombre de la contraparte del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, en los procedimientos de carácter jurisdiccional que se encuentran en trámite:

Juicio de Amparo Indirecto, expediente del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Juicio de Amparo Indirecto, expediente del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Juicio de Amparo Indirecto, expediente del findice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Por ser datos personales de personas identificadas o identificables, lo anterior por constituir datos confidenciales, de personas identificadas o identificables, confundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 62 fracción V, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

.,

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como – agravio único- la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud



| Requirió conocer de los juicios de amparo del sujeto obligado conocer: | En respuesta: |
|--|--|
| 1. VS quien | Localizó tres juicios de amparo, no obstante, el dato de quien tiene el carácter de imperante de garantías es un dato clasificado con el carácter de confidencial. |
| Estado que guarda el juicio | En trámite |
| 3. Calidad en el Juicio | Autoridad responsable |

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó tres requerimientos relacionados con los juicios de amparo en donde forma parte el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información proporcionada en los **requerimientos 2 y 3**, por tanto, dichos requerimientos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵. **y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



info

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:



. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República:

..

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .



info

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



info

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

• El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

info

• Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona

a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos

obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada

como de acceso restringido.

• La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para

exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios

adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo

de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la

forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

• Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento.

• Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que

cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y

info

procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento

hasta la entrega de la respuesta.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

• Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones.

• El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos

que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la

información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las

personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la

información.

Indicado lo anterior, es menester recordar que el sujeto obligado manifestó su

imposibilidad para proporcionar el dato correspondiente a quienes tienen el carácter

de imperante de garantías en los procedimientos localizados, pues afirmó que.

vulneraría su esfera jurídica, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada,

Por tal motivo, se clasificó dicha información en la modalidad de confidencial.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos

personales de la siguiente manera:

info

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

..

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

..."

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



info

Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico

no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media

Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del

usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por

la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones

electrónicas;

II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento,

incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales,

referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles,

información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias,

seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La

información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil,

penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula

profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito

de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica,

referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades,

incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas,

consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos,

auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano,

características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial,

características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias,

convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

Χ. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal

sean accesibles al público."

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto

considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con

datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o

jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona

forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o

jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra

rama del Derecho.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su

Criterio de interpretación SO-015-2023, mismo que señala:



"...

Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

..."



hinfo

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública.

Con base en lo expuesto, la clasificación invocada por el sujeto obligado en su respuesta es procedente conforme a derecho, asimismo, para su validez debe observarse lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley." [Énfasis añadido]

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, clasificó como dato confidencial el nombre de la contraparte del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, situación que hizo del conocimiento de la persona solicitante, proporcionando el acta de su Quinta Sesión Extraordinaria de 2024.

En consecuencia, se determina que el agravio interpuesto resulta INFUNDADO,

toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho,

proporcionando la información de interés de la persona solicitante.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción

III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado al entregar la

respuesta recurrida reveló datos personales al haber proporcionado el número

de expediente de los juicios de interés, mismo que, junto el Juzgado en el que

se encuentra radicado el expediente de amparo, se podría acceder al boletín judicial

o bien a buscadores electrónicos en los que se harían identificables las partes de

los expedientes judiciales, vulnerando su ámbito de privacidad, de conformidad con

el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tal motivo, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México para que determine lo que en

derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción

IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se

CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado.

A info

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración séptima de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado

para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de ley.